

Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de la información y contra la entrega de información incompleta por parte del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00259219**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00259219, en la cual requirió lo siguiente:

"A SU SUJETO OBLIGADO, LE SOLICITO LO SIGUIENTE:

- 1).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN INGRESADO A LABORAR EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, NOMBRE COMPLETO, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO.
- 2).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO BAJA LABORAL EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO (SIC) SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO Y DOCUMENTO DONDE SE DESGLOSE EL CÁLCULO DEL FINIQUITO.
- 3).- DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, SOLICITO CONOCER EL PAGO AL EX TRABAJADOR DE SU ENTIDAD PÚBLICA DEBIDO A QUE GANÓ UNA DEMANDA LABORAL VIA (SIC) TRIBUNALES, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO (SIC) SUELDO MENSUAL NETO Y BRUTO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO, DOCUMENTO DEL CÁLCULO DEL FINIQUITO QUE SE LE OTORGÓ INICIALMENTE ANTES QUE EL TRABAJADOR DEMANDARA, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL SE LE PAGÓ AL TRABAJADOR, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL HASTA LA FECHA

SIGUE SIN SER PAGADO AL TRABAJADOR.

4).- RELACIÓN ANUAL DE LAS OBRAS PUBLICAS EFECTUADAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO (SIC) DE LA OBRA, NOMBRE Y/O DESCRIPCIÓN DE LA OBRA, MONTO TOTAL DE LA OBRA, FECHA DE TÉRMINO DE LA OBRA Y FECHA DEL ACTA DEL FINIQUITO DE LA OBRA, LA RAZÓN SOCIAL DE LA CONSTRUCTORA, EL REPRESENTANTE LEGAL, EL DOMICILIO, EL TELÉFONO (LOCAL Y CELULAR) Y CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DEL CONTRATISTA.

5) RELACIÓN DE GASTOS GENERADOS POR SU SUJETO OBLIGADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, EN DICHA RELACIÓN REQUIERO: NOMBRE DEL BANCO Y SU NÚMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE POLIZA (SIC) DE CHEQUE, FECHA DE LA POLIZA (SIC) DE CHEQUE, DESCRIPCION (SIC) Y MONTO TOTAL DEL BIEN O SERVICIO, HACIA (SIC) QUE (SIC) ÁREA SE DESTINO (SIC) DICHA EROGACION (SIC) Y CUAL (SIC= ES SU JUSTIFICACION (SIC) O PARA QUE SE UTILIZÓ.

NOTA: PARA CUALQUIER ACLARACION (SIC) FAVOR DE DIRIGIRSE AL CORREO FRENTECIVICO (ARROBA) YAHOO.COM , ASI (SIC) MISMO COMENTO QUE LA INFORMACION (SIC) QUE REQUIERO ES EN FORMATO DIGITAL ABIERTO (WORD, EXCEL, ETC) Y EN CASO QUE COMPRIMIENDO LOS DIFERENTES ARCHIVOS NO PUDIERA ENTREGARSE VIA PLATAFORMA POR ALCANZAR EL TOPE MAXIMO (SIC) DE MEGABYTES, LES PIDO ME LO PUEDAN ENVIAR EN EL CORREO ANTES MENCIONADO EN ESTA NOTA. DE IGUAL MANERA MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD, QUE NO CUENTO CON LA CAPACIDAD ECONOMICA (SIC) PARA EFECTUAR PAGOS POR CONCEPTO DE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS, Y POR ULTIMO MENCIONO, QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACION (SIC) QUE SOLICITO, DE ALGUNA MANERA FUE GENERADA POR COMPUTADORA, Y EN CONSECUENCIA DEBE ESTAR EN DIGITAL.”

SEGUNDO.- El día seis de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta emitidas por parte de la Tesorería Municipal, determinando sustancialmente lo siguiente:

“ ...

DE LO ANTERIOR, COMO RESPONSABLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL RESPONDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN INGRESADO A LABORAR EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO

LABORAL, NOMBRE COMPLETO, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO.

REPUESTA: DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE TENGO A MI CARGO, NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN ANTERIOR AL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN DEL 01/09/2018 POR LO QUE PROPORCIONO INFORMACIÓN DEL 01/09/2018 HASTA EL 15/02/2019. TODOS LOS EMPLEADOS QUE SE ENLISTAN EN EL SIGUIENTE HIPERVÍNCULO INGRESARON A LABORAR DESDE EL 01/09/2018: [HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/OPEN?ID=1CYTPQM456LCSF9HLZXWMEFBI0BTDVRIU](https://drive.google.com/open?id=1CYTPQM456LCSF9HLZXWMEFBI0BTDVRIU)

2. SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO BAJA LABORAL EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO Y DOCUMENTO DONDE SE DESGLOSE EL CÁLCULO DEL FINIQUITO.

REPUESTA: DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE TENGO A MI CARGO, NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN ANTERIOR AL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN DEL 01/09/2018 POR LO QUE PROPORCIONO INFORMACIÓN DEL 01/09/2018 HASTA EL 15/02/2019. DURANTE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN NO SE HA DADO DE BAJA A NINGÚN EMPLEADO POR LO QUE NO SE GENERA INFORMACIÓN RESPECTO A LO SOLICITADO.

3. DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, SOLICITO CONOCER EL PAGO AL EX TRABAJADOR DE SU ENTIDAD PÚBLICA DEBIDO A QUE GANÓ UNA DEMANDA LABORAL VIA TRIBUNALES, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO SUELDO MENSUAL NETO Y BRUTO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO, DOCUMENTO DEL CÁLCULO DEL FINIQUITO QUE SE LE OTORGÓ INICIALMENTE ANTES QUE EL TRABAJADOR DEMANDARA, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL SE LE PAGÓ AL TRABAJADOR, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL HASTA LA FECHA SIGUE SIN SER PAGADO AL TRABAJADOR.

REPUESTA: DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE TENGO A MI CARGO, NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN ANTERIOR AL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN DEL 01/09/2018 POR LO QUE PROPORCIONO INFORMACIÓN DEL 01/09/2018 HASTA EL 15/02/2019. DURANTE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN NO SE RECIBIDO DEMANDA LABORAL ALGUNA POR PARTE DE NINGÚN EMPLEADO POR TRIBUNALES, POR LO QUE NO SE

GENERA INFORMACIÓN RESPECTO A LO SOLICITADO.

4. RELACIÓN ANUAL DE LAS OBRAS PUBLICAS EFECTUADAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO DE LA OBRA, NOMBRE Y/O DESCRIPCIÓN DE LA OBRA, MONTO TOTAL DE LA OBRA, FECHA DE TÉRMINO DE LA OBRA Y FECHA DEL ACTA DEL FINIQUITO DE LA OBRA, LA RAZÓN SOCIAL DE LA CONSTRUCTORA, EL REPRESENTANTE LEGAL, EL DOMICILIO, EL TELÉFONO (LOCAL Y CELULAR) Y CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DEL CONTRATISTA.

REPUESTA: DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE TENGO A MI CARGO, NO ENCONTRÉ INFORMACIÓN ANTERIOR AL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN POR LO QUE PROPORCIONO INFORMACIÓN DEL 01/09/2018 HASTA EL 15/02/2019.

NUMERO DE OBRA: LP-FISM-R33-085-001-2018

CONTRATISTA: WILBERTH JESUS OSORIO LORIA

NOMBRE Y/O DESCRIPCIÓN: CONSTRUCCIÓN DE 40 ACCIONES DE CUARTOS DORMITORIO DE 4X4 MTS EN LAS LOCALIDADES DE TEMOZÓN Y HUNUKU DEL MUNICIPIO DE TEMOZÓN.

MONTO TOTAL DE LA OBRA: \$3,056,000.00 M/N, TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MEXICANOS.

FECHA DE TÉRMINO DE LA OBRA: 12/12/2018

FECHA DEL FINIQUITO DE LA OBRA: 15/12/2018

[HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/OPEN?ID=1QPQWPLKFAEFKRV6OV6MAWAUHYAXZDO5D](https://drive.google.com/open?id=1QPQWPLKFAEFKRV6OV6MAWAUHYAXZDO5D)

HIPERVÍNCULO AL CONTRATO DE LA OBRA CON LOS DATOS DEL CONTRATISTA (RAZÓN SOCIAL, REPRESENTANTE LEGAL, DOMICILIO):

[HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/OPEN?ID=1LRDWM2OFCXVCWMZDDO67NTUXNGKXL3WX](https://drive.google.com/open?id=1LRDWM2OFCXVCWMZDDO67NTUXNGKXL3WX)

TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO: ESPECIFICADO COMO DATO PERSONAL

NUMERO DE OBRA: LP-FISM-R33-085-002-2018

CONTRATISTA: JORGE ALONSO MARTIN VALES

NOMBRE Y/O DESCRIPCIÓN: CONSTRUCCIÓN DE 1800 METROS CUADRADOS DE TECHOS FIRMES DE VIVIENDAS EN LAS LOCALIDADES DE TEMOZÓN, HUNUKU Y NABALAM.

MONTO TOTAL DE LA OBRA: \$2,698,500.00 M/N SON DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MEXICANOS.

FECHA DE TÉRMINO DE LA OBRA: 10/10/2018

FECHA DEL FINIQUITO DE LA OBRA: 10/12/2018

[HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/OPEN?ID=1AMPAP_ZNA1OGXUVX0LY-WB-](https://drive.google.com/open?id=1AMPAP_ZNA1OGXUVX0LY-WB-)

QYWNEIGP2

HIPERVÍNCULO AL CONTRATO DE LA OBRA CON LOS DATOS DEL
CONTRATISTA (RAZÓN SOCIAL, REPRESENTANTE LEGAL, DOMICILIO):

[HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/OPEN?ID=1ALV-](https://drive.google.com/open?id=1ALV-)

[XTTC0GXGGHJAUC24NDU E8AE6SIB](https://drive.google.com/open?id=1ALV-XTTC0GXGGHJAUC24NDU E8AE6SIB)

TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO: ESPECIFICADO COMO DATOS
PERSONALES

NUMERO DE OBRA: LP-FISM-R33-085-003-2018

CONTRATISTA: JOEL POOL TUYUB

NOMBRE Y/O DESCRIPCIÓN: CONSTRUCCION DE 40 ACCIONES DE CUARTOS
DORMITORIO DE 4X4 MTS EN LAS LOCALIDADES DE ACTUNCOH, EK-BALAM,
SANTA RITA Y TEMOZÓN DEL MUNICIPIO DE TEMOZÓN

MONTO TOTAL DE LA OBRA: \$3,057,064.00 M/N SON TRES MILLONES
CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MEXICANOS.

FECHA DE TÉRMINO DE LA OBRA: 20/12/2018

FECHA DEL FINIQUITO DE LA OBRA: 20/12/2018

[HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/OPEN?ID=1KLUE-](https://drive.google.com/open?id=1KLUE-)

[G1XOAKTOD4M1OCGSGKVJBEHJJD3](https://drive.google.com/open?id=1KLUE-G1XOAKTOD4M1OCGSGKVJBEHJJD3)

HIPERVÍNCULO AL CONTRATO DE LA OBRA CON LOS DATOS DEL
CONTRATISTA (RAZÓN SOCIAL, REPRESENTANTE LEGAL, DOMICILIO):

[HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/OPEN?ID=148QKE5V4 -](https://drive.google.com/open?id=148QKE5V4-)

[TIHZU9CU9FIO5R1QVFGJ2T](https://drive.google.com/open?id=148QKE5V4-TIHZU9CU9FIO5R1QVFGJ2T)

TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO: ESPECIFICADOS COMO DATOS
PERSONALES.

NUMERO DE OBRA: CI-FISM-R33-085-004-2018

CONTRATISTA: PEDRO ANDRÉS CANUL UC

NOMBRE Y/O DESCRIPCIÓN: REHABILITACIÓN DE CALLES PAVIMENTADAS C-9ª
X 6 Y 7 DE LA COLONIA VICENTE GUERRERO DE LA LOCALIDAD DE TEMOZÓN
YUCATÁN.

MONTO TOTAL DE LA OBRA: \$387,440.00 M/N SON TRESCIENTOS OCHENTA Y
SIETE MIL

CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MEXICANOS.

FECHA DE TÉRMINO DE LA OBRA: 24/12/2018

FECHA DEL FINIQUITO DE LA OBRA: 24/12/2018

[HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/OPEN?ID=1UEM_C4WHYE509EA84MNTWAPEBL3J](https://drive.google.com/open?id=1UEM_C4WHYE509EA84MNTWAPEBL3J)

[6C6R](https://drive.google.com/open?id=1UEM_C4WHYE509EA84MNTWAPEBL3J6C6R)

HIPERVÍNCULO AL CONTRATO DE LA OBRA CON LOS DATOS DEL
CONTRATISTA (RAZÓN SOCIAL, REPRESENTANTE LEGAL, DOMICILIO):

[HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/OPEN?ID=1QSA1DUB16MWEUKN5M6B7WCWYG8J](https://drive.google.com/open?id=1QSA1DUB16MWEUKN5M6B7WCWYG8J)

[RTQNP](https://drive.google.com/open?id=1QSA1DUB16MWEUKN5M6B7WCWYG8JRTQNP)

TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO: ESPECIFICADOS COMO DATOS PERSONALES.

5. RELACIÓN DE GASTOS GENERADOS POR SU SUJETO OBLIGADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, EN DICHA RELACIÓN REQUIERO: NOMBRE DEL BANCO Y SU NÚMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE POLIZA DE CHEQUE, FECHA DE LA POLIZA DE CHEQUE, DESCRIPCION Y MONTO TOTAL DEL BIEN O SERVICIO, HACIA QUE ÁREA SE DESTINO DICHA EROGACION Y CUAL ES SU JUSTIFICACION O PARA QUE SE UTILIZÓ.

RESPUESTA: DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE TENGO A MI CARGO DECLARO QUE NO EXISTE INFORMACIÓN ANTERIOR AL 01/09/2018. DEL 01/09/2018 AL 15/02/2019, LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA EN FORMATO FÍSICO EN LOS ARCHIVOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, EN CASO DE REQUERIR UNA COPIA FÍSICA TIENE COSTO. EL FORMATO DIGITAL SE CONSIDERA RESERVADA, POR LO QUE SE REMITIRÁ AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA QUE DICTE SU RESOLUCIÓN RESPECTO A ESTE PUNTO.

DE LO ANTERIOR DECLARO: LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA RESPECTO AL PUNTO NÚMERO CINCO, POR LO QUE ES PROCEDENTE ACORDAR LA REMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, EN VIRTUD DE QUE ES ESTA LA AUTORIDAD FACULTADA PARA CONFIRMAR, REVOCAR O MODIFICAR LA RESPUESTA EN COMENTO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y 54 Y 55 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

..."

TERCERO.- En fecha siete de marzo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recursos de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando respectivamente lo siguiente:

"...EN RELACIÓN AL PUNTO NUMERO (SIC) 1 DE MI SOLICITUD, NO ESTA CLARO QUIENES SON LOS QUE INGRESARON A LABORAR POR PRIMERA VEZ EN SU SUJETO OBLIGADO, APARECEN NOMBRES CON DISTINTOS COLORES, LETRAS MAYUSCULAS (SIC) Y MINUSCULAS (SIC) QUE NO ME PERMITEN DISTINGUIR ENTRE QUIENES ESTABAN EN EL AYUNTAMIENTO Y QUIENES INGRESARON POR PRIMERA VEZ, ASI (SIC) MISMO MENCIONO QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBE CONTAR CON LA INFORMACIÓN DE CUANDO MENOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 31 DE AGOSTO DE

2018, Y NO ME FUE FACILITADA DICHA INFORMACIÓN. EN RELACIÓN AL PUNTO 2 DE MI SOLICITUD, DEBEN CONTAR CON LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO ANTERIOR AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018, ASI (SIC) MISMO LES SOLICITO QUE ME ACLAREN QUE DEL 1 DE SEPTIEMBRE 2018 AL 15 DE FEBRERO 2019, DE LOS EMPLEADOS ACTIVOS APESAR (SIC) QUE NO SE LE DIO DE BAJA A NINGUNO, SOBRECARGARON LA NOMINA (SIC) CON MAS (SIC) PERSONAL??? Y QUIENES (SIC) SON??? YA QUE NO LO ESPECIFICAN (SIC) EN EL PUNTO 1 DE MI SOLICITUD. EN RELACIÓN AL PUNTO 3 DE MI SOLICITUD, LES SOLICITO ME ACLAREN CUAL (SIC) FUE EL MOTIVO POR EL QUE NO CUENTAN CON LA INFORMACIÓN ANTERIOR AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018. EN RELACIÓN AL PUNTO 5 DE MI SOLICITUD, LE INFORMO QUE EL COMITÉ (SIC) DE TRANSPARENCIA DE TEMOZON (SIC) SOLO SE LIMITA A TRANSCRIBIR TRAMOS DE NORMATIVIDADES SON REALIZAR UN ANALISIS (SIC) PRECISO Y ESPECIFICO (SIC) DEL MOTIVO POR EL QUE SE DEBA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, ASI (SIC) MISMO MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD ANTE ESTA RESPUESTA DEL PUNTO 5 DE MI SOLICITUD, DEBIDO A QUE ES INFORMACIÓN ENTERAMENTE PUBLICA (SIC)..."

CUARTO.- Por auto emitido el ocho de marzo de dos mil diecinueve, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con sus escritos señalados en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información y contra la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00259219, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en

cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha ocho de abril del año que transcurre, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el diez del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, con los correo electrónico de fecha diecisiete de abril del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00259219; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado a los correos, y constancias adjuntas, se advierte que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia en cita, versó en modificar el acto reclamado de la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que puso a disposición de la parte solicitante a través del correo electrónico proporcionado por aquél para tales fines, la información del punto cinco de la solicitud de información que se había clasificado como reservada; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; asimismo, en virtud que la materia de la litis versa en la clasificación de la información, se consideró pertinente enviarla al Secreto; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha dos de mayo del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el auto descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se realizó mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos el ocho del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01016418, se observa que la parte recurrente requirió en modalidad digital, lo siguiente:

- 1)** Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del primero de enero del año dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto;
- 2)** Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del primero de enero del año dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito;
- 3)** Del primero de enero del año dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve,

solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; **4)** Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el del primero de enero del año dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, específicamente requiero los siguientes datos: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; y **5)** Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el del primero de enero del año dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, área al que se destinó dicha erogación y justificación o para que se utilizó.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido de información **4)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **1), 2), 3) y 5)**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito **4)**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Al respecto, el Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, con base en la respuesta emitida por la Tesorería Municipal, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente entregó información de manera incompleta que corresponde a los contenidos **1), 2) y 3)**, y clasificó el diverso **5)**, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día siete de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de las fracciones I y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia recurrida rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado e intentó modificar su conducta inicial.

QUINTO.- Continuando con el estudio efectuado al escrito mediante el cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que intentó ampliar su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión, en específico el contenido de información **2)**, manifestó: "...asi (sic) mismo les solicito que me aclaren que del 1 de septiembre 2018 al 15 de febrero 2019, de los empleados activo apesar (sic) que no se le dio de baja a ninguno, sobrecargaron la nomina (sic) con mas personal??? Y quienes (sic) son???..."; siendo el caso, que en la solicitud de acceso de fecha veintitrés de febrero del año en curso, presentada ante la Unidad de Transparencia del Municipio de Temozón, Yucatán, no requirió dicha aclaración, sino que únicamente petición: "...**2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo (sic) sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito...**".

En razón de lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento, en lo que respecta a la ampliación de la información petitionada por la parte recurrente en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión que hoy se resuelve.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que la parte solicitante amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta tesitura, conviene traer a colación que la parte recurrente al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, además de la información peticionada en su solicitud de acceso, señaló que deseaba conocer lo siguiente: en la cual señaló: “...asi (sic) mismo les solicito que me aclaren que del 1 de septiembre 2018 al 15 de febrero 2019, de los empleados activo apesar (sic) que no se le dio de baja a ninguno, sobrecargaron la nomina (sic) con mas personal??? Y quienes (sic) son???...”.

En este sentido, se desprende que la parte recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, deduciendo que su interés radica en petitionar información adicional a la solicitada.

De esta manera, se advierte que la parte solicitante intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.80.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

"CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES

NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por la parte recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a la información: “...asi (sic) mismo les solicito que me aclaren que del 1 de septiembre 2018 al 15 de febrero 2019, de los empleados activo apesar (sic) que no se le dio de baja a ninguno, sobrecargaron la nomina (sic) con mas personal??? Y quienes (sic) son???...”.

SEXTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

XVI. PRESUPUESTO DE EGRESOS: EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

...”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

I.- ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;

II.- APROBAR A MÁS TARDAR, EL QUINCE DE DICIEMBRE, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CON BASE EN LOS INGRESOS DISPONIBLES Y DE CONFORMIDAD AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, Y A LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y DEMÁS LEGISLACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE;

...

V.- VIGILAR LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

VIII.- VIGILAR QUE SEAN CONTABILIZADOS SIN EXCEPCIÓN, TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS, Y SOMETER SUS CUENTAS AL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU REVISIÓN Y GLOSA, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS NATURALES DEL MES SIGUIENTE AL DE SU APLICACIÓN Y EJERCICIO;

...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TESORERO

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CONFORMIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y DEMÁS LEGISLACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 144.- EL GASTO PÚBLICO COMPRENDE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA Y FINANCIERA, ASÍ COMO EL PAGO CORRESPONDIENTE A DEUDA PÚBLICA, QUE REALICE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL; SE EJERCERÁ A TRAVÉS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, Y SU OBJETO ES EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL MUNICIPIO, LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

EL GASTO PÚBLICO ATENDERÁ A LOS CRITERIOS DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL.

ARTÍCULO 145.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEBE SER APROBADO POR EL CABILDO, A MÁS TARDAR EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL QUE DEBA REGIR, CONFORME AL PRONÓSTICO DE INGRESOS Y AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEBERÁ SER ADECUADO POR EL CABILDO CONFORME A LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO EN SUS RESPECTIVAS LEYES DE INGRESOS, MISMO QUE TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. REALIZADO LO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO LE DARÁ PUBLICIDAD A TRAVÉS DE LA GACETA MUNICIPAL Y CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, DURANTE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.

EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ INCLUIR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL QUE CORRESPONDA, LAS PARTIDAS NECESARIAS PARA SOLVENTAR LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES Y PAGADERAS EN DICHO EJERCICIO, SIEMPRE QUE:

...

B) DERIVEN DE CONTRATOS RELATIVOS A PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA.

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE PODRÁN, BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.

ASIMISMO, LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DEBERÁN SER ENTREGADOS A LAS AUTORIDADES ENTRANTES, DURANTE EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SALIENTES.

SECCIÓN SEXTA DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

DE IGUAL FORMA DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DE LOS 40 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

LA CUENTA PÚBLICA SE ENVIARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEA O NO APROBADA EN SESIÓN DE CABILDO.

...

ARTÍCULO 158.- EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO

QUE PARA EL EFECTO EXPIDA EL CABILDO, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LOS REQUISITOS, MONTOS Y CONDICIONES DE CONTRATACIÓN. A FALTA DE REGLAMENTACIÓN EXPRESA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 159.- SE ENTIENDE COMO SERVICIOS CONEXOS LOS CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO, PARA LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS, ESPECIALIZADAS Y CALIFICADAS, QUE SE REQUIERAN PARA LA PROGRAMACIÓN Y REALIZACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONTRATOS QUE EN SU CONJUNTO EXCEDAN EN UN EJERCICIO ANUAL DE CUATRO MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL CABILDO.

...”

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que los **Municipios** y demás entes públicos que reciban pago directo o indirectamente de recursos públicos federales, estatales, municipales, son entidades fiscalizadas, ejecutoras del gasto público.
- Se entiende por **Gasto Público en el ámbito municipal**, el previsto en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo y comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivo o deuda.
- Que los **Ayuntamientos** para la fiscalización del gasto municipal, llevarán una cuenta pública, consiste en la integración de todos aquellos documentos

referidos en la legislación aplicable para la rendición, revisión o fiscalización
gasto municipal, misma que deberá formularse mensualmente a más tardar el
día 10 del mes siguiente al de su ejercicio y presentación al cabildo, para su
revisión y aprobación, en su caso; y deberá publicarse en la gaceta municipal o
en cualquier otro medio idóneo, el balance mensual de la tesorería detallando
los ingresos y egresos, para conocimiento de los habitantes del municipio.

- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están obligadas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Entre las atribuciones de Hacienda de los Ayuntamientos que son ejercidas por el Cabildo, se encuentra el administrar libremente su patrimonio y hacienda, así como aprobar a más tardar el quince de diciembre de cada año el presupuesto de egresos y vigilar su aplicación.
- Que los Ayuntamientos cuentan con un titular responsable de las oficinas fiscales y hacendarias, a saber, **el Tesorero Municipal**, que entre sus facultades y obligaciones, se encuentra efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos, llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egreso e inventarios, formula mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la cuenta pública del mes inmediato anterior para presentarlo al Cabildo, para su revisión y aprobación, así como, ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el área que resulta competente en el presente asunto para poseer la información peticionada, es la **Tesorería Municipal**, esto es así, pues entre sus atribuciones se encarga de efectuar

los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos, lleva la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egreso e inventarios, así como fórmula mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la cuenta pública del mes inmediato anterior, y preserva los libros o registros contables durante el ejercicio constitucional del Ayuntamiento, al igual que presenta la cuenta pública anual a la Auditoría Superior del Estado; asimismo, de toda erogación, deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha de todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad; igualmente, resguardar durante un término de cinco años, toda información financiera, los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, y tenerla a disposición de la Auditoría en cita, cuando ésta lo requiera; por lo tanto, resulta incuestionable que es la competente para conocer de la información solicitada.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta emitida a la solicitud de acceso que nos ocupa, por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex el seis de marzo de dos mil diecinueve, a través de la cual puso información a disposición de la parte recurrente concerniente a los contenidos **1), 2) y 3)**, y clasificó la información correspondiente al diverso **5)**.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial se advierte que si bien el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente información respecto de los contenidos **1), 2) y 3)**, lo cierto es, que esta sólo corresponde al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve, sin señalar los motivos por los cuales no posee la información comprendida del primero de enero del año dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, pues la autoridad únicamente se limitó a señalar lo siguiente: *"Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que tengo a mi cargo, no se encontró*

información anterior al cambio de administración del 01/09/2018 por lo que proporciono información del 01/09/2018 hasta el 15/02/2019...”, sin embargo, omitió fundar y motivar la razón de dicha inexistencia de información, es decir, no citó el precepto o los preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto, ni señaló las situaciones de hecho específico y particular que justifican la actuación de la autoridad para proporcionar la información comprendida del primero de enero del año dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; por lo anterior, se concluye que la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a dichos contenidos no resulta procedente, y esta se encuentra incompleta, por lo que el agravio señalado por la parte recurrente sí resulta fundado ya que coartó su derecho de acceso a la información pública y causó incertidumbre acerca de la existencia o no de dichos contenidos en cuanto a los periodos faltantes.

En relación al contenido **5)**, la autoridad de igual manera señaló que sólo contaba con información comprendida del primero de septiembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve, sin precisar los motivos por los cuales no tenía la información restante, a saber, la comprendida del primero de enero del año dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, aunado a que clasificó con el carácter de reservada la información con la que contaba por contener datos personales, misma clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve.

En lo que respecta a la reserva realizada por la autoridad del contenido de información antes referidos, se desprende que no resulta ajustado a derecho su proceder, pues la autoridad no señaló de manera fundada y motivada las razones por las cuales a su juicio resultaba procedente dicha clasificación, ni señaló los datos personales que a su juicio debían ser clasificados, aunado a que dicha información peticionada en el contenido **5)** es de naturaleza de carácter público de conformidad con lo establecido en el artículo 70 fracciones XXI y XXII, mismos que se refieren a la información financiera sobre el presupuesto asignado a dicho Sujeto Obligado, como a la información relativa a la deuda pública, por lo que, la relación de gastos generados por el Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, se encuentran vinculados con la información financiera sobre el presupuesto que se le asigna a dicha autoridad, y a su vez, es información relativa a la deuda pública, y en consecuencia, no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el ordinal 113 de la Ley General en la

Materia, pues la información petitionada reviste carácter público al estar vinculada con las fracciones citadas del ordinal 70 de la Ley General referida, pues la misma transparenta la función pública y favorecer la rendición de cuentas en la administración pública del Estado; en mérito de lo anterior, **no resulta procedente la clasificación de reserva por parte del Sujeto Obligado**, y por ende, tampoco resulta procedente la determinación emitida por el Comité de Transparencia, toda vez que en dicha actuación el Comité hace suyo lo manifestado por el área competente procediendo a confirmar la clasificación.

Ahora bien, una vez interpuesto el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, remitió en fecha diecisiete de abril del año en curso, a través del correo electrónico diversas constancias con la intención de modificar su conducta inicial, ya que señaló respecto a los contenidos **1), 2), 3) y 5)**, manifestó lo siguiente: “...no existe información anterior al 01/09/2018, debido a que no se hizo una entrega-recepción de información por parte de la administración (2012-2018) saliente...”, remitiendo para apoyar su dicho el siguiente enlace electrónico: <https://drive.google.com/open?id=1zln8f41We8S8q2-uQCXD5sb3bV4fUWha>, en la cual se hace constar la constancia levantada con motivo de que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción; y finalmente, en lo que atañe al contenido **5)**, también procedió a desclasificar la información que inicialmente había clasificado como reservada.

Cabe mencionar que el procedimiento de entrega recepción, es un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que deberá llevarse a cabo mediante la elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción que describe el estado que guarda la administración municipal, incluyendo sus dependencias, entidades paramunicipales y oficinas, mediante el cual la administración pública saliente traslada a la entrante, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso; con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, a la cual se acompañarán los anexos correspondientes.

Seguidamente, es necesario precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la

Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de julio de dos mil doce, el cual tiene como finalidad que la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios.

En estos casos (cuando el Sujeto Obligado a través del área o áreas que resulten competentes declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el procedimiento de Entrega-Recepción, o aun cuando se haya realizado no le fue entregada la información), con la finalidad de garantizar al solicitante que la información solicitada no existe en los archivos del Sujeto Obligado, el área competente, informará dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, quién deberá constatar si en efecto se llevó a cabo o no el procedimiento de entrega recepción, brindando de esta forma certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, atendiendo al siguiente procedimiento:

- a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico** del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.
- b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, se deberá **requerir** de nueva cuenta al área que resulte competente a fin, que realice una búsqueda de la información solicitada, y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare **motivando** las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, es evidente que no fue recibida dicha información, y por ende, no será necesario requerir de nueva cuenta al área competente.

c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el **artículo 30** de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, se deberá requerir de nueva cuenta al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

No se omite manifestar que atendiendo a los supuestos que del procedimiento de entrega recepción se actualicen en el respectivo asunto, el Comité de Transparencia deberá proceder a emitir su resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la interpretación armónica efectuada en su parte conducente, al Criterio marcado con el número **06/2012**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de abril de dos mil doce, emitido por la Secretaria Ejecutiva ahora designada Directora General Ejecutiva del Instituto, que a la letra dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**, mismo que es compartido y validado por el Pleno del Instituto.

En tal virtud, del análisis efectuado a las documentales remitidas en los alegatos por el Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, para acreditar la inexistencia de la información correspondiente a los contenidos de información **1), 2), 3) y 5)**, durante el periodo comprendido del primero de enero del año dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, es decir, previo a la entrada en funciones de la actual administración, se desprende que si bien remitió la constancia donde acreditan que no hubo entrega-recepción, lo cierto es, que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no cumple en su totalidad con el procedimiento establecido para declarar la

inexistencia de la información, por falta de entrega-recepción, pues no cumplió con lo establecido en el **artículo 30** de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, pues no remitió a este Organismo Garante la documental en donde conste que hizo del conocimiento de la autoridad ministerial competente, del Síndico y de la Contraloría Interna Municipal o su equivalente, dicha falta de entrega-recepción para que procedieran conforme a derecho corresponde, ni tampoco remitió dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia para que éste se pronunciare al respecto, incumpliendo con lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, en lo que respecta a la clasificación del contenido **5)**, la autoridad determinó brindar la información que en su conducta inicial había reservado, poniendo a disposición cuatro archivos en formato Excel y cuatro en PDF, en los cuales se advierte que desclasificó la información que inicialmente había clasificado como reservada, conducta que resulta procedente, pues como se determinó en la respuesta inicial, la información contenida en ella es de naturaleza de carácter público de conformidad con lo establecido en el artículo 70 fracciones XXI y XXII, y en consecuencia, no se actualizó ninguno de los supuestos establecidos en el ordinal 113 de la Ley General en la Materia.

En consecuencia, con las nuevas gestiones que realizó, la autoridad no logró subsanar su conducta inicial, y por ende, cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA**

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

OCTAVO.- De igual manera, no pasa desapercibido para quien resuelve, que mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, en virtud que la materia de la litis versó en la clasificación de la información, se ordenó que los anexos enviado por la autoridad mediante el correos de fecha diecisiete de abril del presente año, fueran enviadas al Secreto del Pleno del Instituto hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno y con base en el análisis efectuado a las mismas se determina que de conformidad con lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, y en virtud que dicha información no contiene datos de naturaleza personal, se ordena su engrose al expediente al rubro citado.

NOVENO.- En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por parte del **Ayuntamiento de Temozón, Yucatán**, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- En relación a los contenidos **1), 2), 3) y 5)**, durante el periodo comprendido del primero de enero del año dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, **remita** la declaración de inexistencia debido a la falta de entrega-recepción por parte de la administración saliente al Comité de Transparencia, para que éste proceda conforme al **inciso c)** del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados para declarar la inexistencia de la información en el supuesto que la administración saliente no la hubiere entregado a la entrante, y se pronuncie al respecto de la misma;

II.- Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta emitida por el Comité de Transparencia;

III.- Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por aquélla en el medio de impugnación que nos ocupa, y

IV.- Envié al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----”


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.